

PROTOCOLIZACION
FECHA: 26/04/14
Dra. Daniela Juana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación



Procuración General de la Nación

Resolución PGN. N° 737/14.-

Buenos Aires, 28 de abril de 2014.

VISTAS:

Las atribuciones conferidas a esta Procuración General de la Nación por el artículo 120 de la Constitución Nacional y por la Ley Orgánica del Ministerio Público (ley n° 24.946).

Y CONSIDERANDO QUE:

— I —

Con motivo de una presentación realizada ante esta Procuración General de la Nación por el Fiscal Carlos Gamallo se formó un expediente interno orientado a identificar algunos problemas que se suscitan en torno a la imposición de sanciones disciplinarias en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal a personas privadas de la libertad y a su debida asistencia letrada (expediente letra "O" n° 7977/2013).

En el marco de esas actuaciones se le confirió vista a la Unidad Fiscal de Ejecución Penal (UFEP), creada por Resolución PGN N° 1779/13. Del documento producido en consecuencia por los titulares de la Unidad surgen consideraciones que deben ser puestas en conocimiento de todos los magistrados de este Ministerio Público que intervienen en el trámite de la imposición de ese tipo de sanciones con miras a que adopten las soluciones allí propuestas.

Vale destacar, a su vez, que las conclusiones del documento de la UFEP — incorporado a esta resolución como Anexo I— son plenamente compatibles con los términos de la Recomendación II/2013 del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias, firmada por la suscripta el 30 de octubre pasado.

— II —

El documento confeccionado por la UFEP también da cuenta de que el régimen de sanciones disciplinarias para las personas privadas de su libertad en unidades dependientes del Servicio Penitenciario Federal (correspondiente al



Reglamento de Disciplina para Internos, aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 18/97) es objeto de recurrentes y exitosos planteos que se fundan en agravios constitucionales relacionados con los principios de legalidad material, imparcialidad del juzgador y defensa.

En este sentido, la mesa de trabajo conformada en el seno del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias es el mejor ámbito para debatir la posibilidad y el contenido de una profunda reforma al Reglamento de Disciplina para Internos del Servicio Penitenciario Federal. Ello, básicamente, en virtud de que el Sistema cuenta con múltiple representación de actores estatales y no estatales seriamente involucrados con la cuestión carcelaria.

Por todo lo expuesto, en uso de las facultades previstas en el artículo 33 incisos d) y e) de la Ley Orgánica del Ministerio Público (ley n° 24.946),

LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR el documento elaborado por la Unidad Fiscal de Ejecución Penal, que obra como Anexo I de esta resolución.

Artículo 2°.- RECOMENDAR a los fiscales con competencia en los casos aludidos en el documento aprobado que adecuen su actuación a las pautas que de allí surgen.

Artículo 3°.- INCORPORAR la Recomendación II/2013 del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias como Anexo II de esta resolución.

Artículo 4°.- REMITIR copia de la presente y sus anexos al Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias, a los fines indicados en el punto II de esta resolución.

Protocolícese, publíquese y hágase saber.



ALEJANDRA GILS CARBÓ
PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

Dra. Daniela Wana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gen. de la Nación



Ministerio Público de la Nación

Unidad Fiscal de Ejecución Penal

DIEGO GARCÍA YOMBA
FISCAL

GUILERMINA GARCÍA PADIN
FISCAL



GUSTAVO I. PLAT
FISCAL AD-HOC

CONSIDERACIONES ACERCA DE LA PROBLEMÁTICA RELATIVA

A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS IMPUESTAS POR EL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL A LAS PERSONAS DETENIDAS

I. Introducción

Se ha solicitado a esta Unidad Fiscal de Ejecución Penal que emitiera posición respecto de las problemáticas advertidas por el Fiscal Carlos Gamallo en punto a la aplicación de sanciones disciplinarias por parte del Servicio Penitenciario Federal a las personas privadas de su libertad.

El Sr. Fiscal ha puesto en conocimiento de la Procuración General esta situación en razón de los numerosos planteos nulificantes que presentan los detenidos y proponiendo la adopción de una postura institucional al respecto.

II. Los cuestionamientos a las sanciones disciplinarias

Las impugnaciones constitucionales ocurren en una doble dimensión: en la *dimensión normativa*, en razón de las deficiencias que evidencia el régimen penitenciario en relación con los preceptos de la Carta Magna, y en la *dimensión práctica*, en punto al modo en que la autoridad penitenciaria impone las sanciones a los internos y cómo ello colisiona ocasionalmente también con las garantías de los sancionados.

En cuanto a la **dimensión normativa**, debe señalarse que el régimen de sanciones disciplinarias dentro del ámbito del Servicio Penitenciario Federal se encuentra regulada por el Reglamento de Disciplina para Internos (aprobado por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional n° 18/97). Los planteos de las personas detenidas que postulan la inconstitucionalidad de dicho Reglamento se refieren usualmente a los siguientes tópicos:

- a. La infracción al principio de *legalidad material*, en razón de la vaguedad de las conductas establecidas en el Reglamento como faltas graves, medias y leves, y de la falta de competencia del Poder Ejecutivo para el dictado de normas de carácter penal.
- b. La violación a la *garantía de imparcialidad*, que proviene de la circunstancia que la imputación y el juzgamiento de las infracciones disciplinarias se halle a cargo de funcionarios de la administración penitenciaria.
- c. La vulneración al *derecho de defensa*, que implica la falta de previsión en

el Reglamento de la intervención de los defensores en la imposición de las sanciones.

En cuanto a la **dimensión práctica**, las irregularidades que se detectan en la aplicación de sanciones disciplinarias y que afectarían garantías constitucionales, ocasionan planteos que en general giran en torno a las siguientes cuestiones:

d. La imposibilidad por parte de los Tribunales de ejercer un control adecuado y en tiempo útil de las decisiones adoptadas por la administración penitenciaria como consecuencia de las frecuentes omisiones y/o demoras para realizar las comunicaciones previstas normativamente.

e. La circunstancia que las sanciones sean ejecutadas sin efecto suspensivo, lo que ocasiona que una eventual revisión o nulidad por parte del Tribunal resulte sólo formal y posterior al cumplimiento de la sanción por parte del recurrente.

f. Las dificultades de tipo probatorio, vinculadas con la falta de posibilidad del acusado de producir prueba de descargo y la aplicación de las sanciones con el exclusivo testimonio de cargo de los funcionarios de la administración penitenciaria.

g. La imposición de sanciones por parte de autoridades delegatarias del Servicio Penitenciario y no por los Directores de las Unidades de detención.

La problemática que aquí se pone en evidencia no es menor, puesto que es deber de este Ministerio Público Fiscal velar porque las sanciones disciplinarias a las personas privadas de su libertad sean dispuestas respetando la ley vigente y en particular el debido proceso.

Ahora bien, en este documento se efectuarán consideraciones respecto de ambas dimensiones, en procura de mitigar estos cuestionamientos de orden práctico y normativo.

III. La aplicación plena de las garantías constitucionales de defensa y debido proceso al régimen disciplinario

Como punto de partida, debe destacarse que resulta categórico e incontrastable el deber de garantizar el pleno ejercicio del derecho de defensa mediante la concreta intervención de un abogado defensor que asista a la persona sujeta al procedimiento sancionatorio en tiempo oportuno.

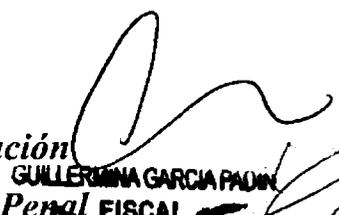
El conocimiento integral de los hechos atribuidos y de las consecuencias de las sanciones, la organización de la estrategia defensiva, la posibilidad de proponer

PROTOCOLIZACION
FECHA: 28/04/14
Dr. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación


DIEGO GARCIA YONHA
FISCAL



Ministerio Público de la Nación
Unidad Fiscal de Ejecución Penal FISCAL


GULLERMINA GARCIA PADIN
FISCAL

GUSTAVO I. PLAT
FISCAL AD-HOC

PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO
3

prueba de descargo, alegar y en su caso recurrir la sanción integran el concepto de derecho de defensa en juicio consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional y por el art. 8.2 incs. c), d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De manera tal que la ausencia de una efectiva defensa durante el procedimiento sancionatorio supone un vicio grave de imposible subsanación que hace inevitable la declaración de nulidad absoluta de las sanciones impuestas.

En este sentido, la doctrina ha señalado que: *"Comunicar en tiempo útil al defensor que ha sido designado conlleva el respeto al ejercicio de facultades de control de la legalidad de los actos procesales, pero además posibilita que el abogado cumpla con su rol de asistente confidencial del defendido y permite el diseño de estrategias tempranas de defensa. Esa es la inteligencia que es dable asignar a la necesaria "asistencia", término omnicomprendivo de la actuación e intervención concreta en actos de defensa del imputado"*. (López Puleio, María Fernanda, en AAVV *"La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década"*, Víctor Abramovich, Alberto Bovino y Christian Courtis compiladores, Editores del Puerto, 2007, ps. 537-578).

Esta postura se vuelve incuestionable a poco que se repare, en el caso de las personas condenadas, en que la sanción además tiene consecuencias en la determinación cualitativa de la pena en tanto afecta su evolución en el régimen progresivo.

A nivel internacional se ha aprobado recientemente un conjunto de principios mínimos sobre derecho a la defensa (*"Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal"*, aprobado por la Resolución 67/187 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, publicado el 28 de marzo de 2013) que, entre otras garantías, contempla entre los deberes estatales que *"...los fiscales, los funcionarios judiciales y los funcionarios de toda institución en que haya personas presas o detenidas informen a las personas no representadas por un abogado de su derecho a recibir asistencia jurídica y de otras salvaguardias procesales"* (cfr. Directriz 2, parr. 42, c).

Al mismo tiempo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado que las garantías descriptas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) alcanzan a las personas privadas de la libertad imputadas por la comisión de una infracción disciplinaria en el ámbito penitenciario.

En ese sentido el tribunal supranacional señaló que si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titulaba *"Garantías Judiciales"*, su aplicación no se limitaba a

los recursos judiciales en sentido estricto, sino al *"conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos..."* y que *"...cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana"* (cfr. Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C Nº 71, párrafos 69 y 71).

De allí que recaudos tales como la intervención en un plazo razonable de un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley; la presunción de inocencia; la comunicación previa y detallada de la acusación; el otorgamiento del tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa y el derecho a ser asistido por un defensor de su elección y a comunicarse de manera libre y privada con él formen parte de las garantías que alcanzan a las personas que se encuentran privadas de la libertad, se encuentren éstas condenadas o no.

La Corte Interamericana también sostuvo que *"El respeto pleno de las garantías del proceso es una exigencia que alcanza a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial cuando sus decisiones puedan afectar los derechos de las personas, como consecuencia de lo establecido por el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos"* (Corte IDH. Caso Vélez Looz Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C Nº 218, párr. 172).

También entendió el Tribunal regional que los Estados no podían sustraerse de la obligación de respetar de manera plena las garantías del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos argumentando que no se extienden al caso de sanciones disciplinarias y no penales, puesto que *"Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso"* (Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas; Sentencia de 2 de febrero de 2001; Serie C Nº 72, párr. 129).

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que debe procurarse que el uso de los procedimientos disciplinarios sea excepcional, recurriendo a ellos cuando otros medios resulten inadecuados para mantener el buen orden; que deberán definirse como infracciones disciplinarias sólo aquellos

PROTOCOLIZACION
FECHA: 28.04.14



PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO
4

DIEGO GARCÍA YOMHA
FISCAL

Ministerio Público de la Nación
Unidad Fiscal de Ejecución Penal

JULIHERMINA GARCIA PADIN
FISCAL

GUSTAVO L. PLAT
FISCAL AD-HOC

Dra. Carolina Ivana Sella
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

comportamientos que constituyan una amenaza al orden y la seguridad; que tanto las infracciones disciplinarias como los procedimientos por medio de los cuales éstas se apliquen deben estar previstos en la ley y ser proporcionales a la falta para la cual han sido establecidas. Lo contrario equivaldría a un agravamiento indebido de la naturaleza aflictiva de la privación de libertad. También sostuvo la CIDH que el principio de legalidad debe alcanzar a: "...*(a) los actos u omisiones de las personas privadas de libertad que constituyan infracciones disciplinarias; (b) los procedimientos a seguir en tales casos; (c) las sanciones disciplinarias específicas que puedan ser aplicadas y su duración; (d) la autoridad competente para imponerlas; y (e) los procedimientos para presentar recursos contra dichas sanciones y la autoridad competente para decidirlos*" (Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las américas*, publicado el 31/12/2011, párrs. 372 y 377).

En cuanto a la conveniencia de propiciar, como regla general, el diferimiento de la ejecución de la sanción al momento en el que la decisión adquiera firmeza en sede judicial, la prestigiosa Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) ha destacado como acción recomendable para proteger a las personas privadas de la libertad la de "*Someter a aprobación judicial cualquier sanción relacionada con las personas privadas de libertad impuesta a nivel administrativo. El control judicial debe incluir el derecho a la defensa y a la apelación, y la medida en cuestión debe ser suspendida hasta que finalice este proceso*" (APT. *Mitigación del riesgo de sanciones relacionadas con el monitoreo en los lugares de detención - Cuadernos de Monitoreo de Detención. Cuaderno n° 4. Enero de 2012*).

IV. La opinión del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias

En esa misma dirección, y haciéndose eco de la gravedad de las condiciones en las cuales se imponen las sanciones disciplinarias por parte del Servicio Penitenciario Federal, el Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias¹ ha emitido la Recomendación II/2013, suscripta entre otros por la Procuradora General de la Nación, por medio de la cual se impartieron instrucciones a los distintos organismos involucrados, con miras a lograr que la aplicación de las

¹ Conformado mediante Acta de fecha 26 de junio de 2013, del que esta Procuración General de la Nación forma parte.

sanciones disciplinarias, dentro del Régimen vigente, sea efectuada según las exigencias legales y constitucionales.

A tal fin, se formularon las recomendaciones cuyo contenido se transcribe a continuación:

*"(...) los integrantes del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias resolvieron emitir la **II Recomendación**:*

1) Al Servicio Penitenciario Federal, que comunique el inicio del procedimiento disciplinario de manera inmediata al juez interviniente y al defensor público oficial o al letrado particular que asista al interno, debiéndose indicar con precisión y antelación no menor a cinco días hábiles el lugar, la fecha y la hora en la que se celebrará la audiencia a la que se refiere el art. 40 del decreto 18/97 –la cual deberá ser fijada, preferentemente, en día hábil-, a los efectos de permitir su asistencia a tal acto.

Asimismo, se recomienda el efectivo cumplimiento del plazo previsto en el art. 97 de la ley 24.660 para la notificación al juez y a la defensa de las sanciones y recursos que eventualmente se interpongan, así como la comunicación inmediata a ambos de la medida de aislamiento provisional que eventualmente se disponga.

2) A los señores Defensores Públicos Oficiales, que arbitren los medios necesarios a fin de garantizar la debida asistencia letrada que permita ejercer de manera eficaz los actos de defensa que correspondan durante el procedimiento disciplinario.

Asimismo, se sugiere a los señores abogados defensores particulares, a través del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, la consideración de adoptar idéntico temperamento en procura de mejor garantizar los derechos de sus asistidos.

3) A los señores jueces a cargo de la ejecución de la pena o jueces competentes, que arbitren los medios necesarios a fin de hacer uso, con carácter de regla general sujeta a excepciones fundadas, de la facultad que les otorga el artículo 96 de la ley 24.660, de disponer efecto suspensivo de las sanciones hasta que ellos resuelvan acerca de su validez.

Asimismo, se recomienda que esa facultad de suspensión sea ejercida también respecto de la medida cautelar de aislamiento provisional prevista en el art. 35 del decreto 18/97.

4) Poner en conocimiento del Señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación la conveniencia de efectuar modificaciones en el Reglamento de Disciplina para Internos (Decreto 18/97), adaptándolo a las presentes recomendaciones con el objeto expreso de mejor asegurar el efectivo ejercicio de derecho de defensa en el trámite disciplinario —cuestión que se encuentra a estudio en el marco del caso "Guillermo

PROTOCOLIZACIÓN
FECHA: 28.04.14
Dra. Daniela María Gallo
Subsecretaría Letrada
Procuración Gen. de la Nación

DIEGO GARCÍA YORHA
FISCAL



Ministerio Público de la Nación
Unidad Fiscal de Ejecución Penal

WILHERMINA GARCÍA PADIN
FISCAL



GUSTAVO I. PLAT
FISCAL

Patricio Lynn vs. Argentina" ante la CIDH—, y que los integrantes del Sistema ofrecen su colaboración para dicha tarea".

V. La posición de los Juzgados de Ejecución Penal y las decisiones de alcance general dictadas respecto del régimen disciplinario

El trámite del proceso disciplinario en el ámbito penitenciario ha sido también objeto de distintas decisiones jurisdiccionales que apuntan a remediar parcialmente algunas de las falencias apuntadas, entre las que pueden citarse las siguientes:

i) El titular del Juzgado de Ejecución Penal n° 4, en el legajo "Herbel, Javier Darío", con fecha 27 de marzo de 2013, resolvió que el Director Nacional del Servicio Penitenciario debía disponer lo necesario para que, a partir del 3 de abril, todos los establecimientos penitenciarios a su cargo incorporaran como foja útil, en forma previa al acta de notificación y descargo prevista en el artículo 40 del Reglamento Disciplinario (aprobado por Decreto PEN 18/97), una constancia donde se certificara el efectivo acceso del interno a una comunicación telefónica con su defensor, como así también el ofrecimiento al letrado —vía digital o en soporte papel— de la remisión de una copia del proceso sancionatorio labrado hasta ese momento, garantizándose la efectiva toma de conocimiento de la prueba de cargo y debiendo contemplarse el horario de atención tribunalicia para posponer el labrado del acta referida para el día hábil subsiguiente en caso de haberse excedido tal horario.

ii) La titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 1 dispuso, el 7 de junio de 2013, mediante una comunicación de alcance general, comunicar al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal que las sanciones disciplinarias que se aplicaran a los internos anotados a disposición de ese Juzgado tuvieran efecto suspensivo hasta tanto transcurriera el plazo establecido legalmente para interponer recurso de apelación, o bien hasta que se procediera al dictado de una resolución judicial definitiva.

iii) El titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 3, con fecha 21 de octubre de 2013, a instancias de una propuesta del titular de la Defensoría Pública Oficial ante los Juzgados de Ejecución Penal n° 1, adoptó una decisión de alcance general en el sentido de que los instructores de sumarios disciplinarios en el ámbito penitenciario "*...deberán notificar del inicio de los sumarios disciplinarios a la Defensoría General de la Nación y/o al abogado particular denunciado en cada uno de los legajos personales, indicando con una antelación no menor a los cinco días hábiles el lugar, la*

fecha y la hora en la que se celebrará la audiencia a la que se refiere el art. 40 del decreto 18/97, a los efectos de permitir la asistencia letrada a tal acto y a los demás posteriores” (cfr. Punto dispositivo I de la resolución obrante en el legajo “Zerrizuela, José Roberto”). A la vez, el punto dispositivo II resuelve “Disponer que tal notificación sea efectuada bajo debida constancia en el sumario disciplinario y por cualquier medio idóneo de comunicación durante día y horario tribunalicio, y que la audiencia sea celebrada en día hábil”.

VI. Posición de la Unidad Fiscal de Ejecución acerca de la intervención que corresponde al Ministerio Público Fiscal en el actual Régimen Disciplinario para personas detenidas

La problemática que surge de la reglamentación de sanciones disciplinarias, tal como lo ha expuesto el Dr. Gamallo en su presentación (y como se evidencia en las sistemáticas presentaciones judiciales efectuadas por parte de las personas sometidas al ámbito penitenciario) en primer lugar registra una sustancia normativa que tiene que ver con las inconsistencias del propio Reglamento en relación con el texto constitucional.

Esta dimensión normativa necesariamente debe ser abordada a través de una reforma integral del reglamento disciplinario y es por ello que esta Unidad propondrá a la Sra. Procuradora General arbitrar los medios a su alcance para promover la conformación de una mesa de trabajo interinstitucional que tenga como mandato el intercambio de posiciones entre todos los actores involucrados. Eventualmente, esta comisión podrá elevar —en caso de que ello sea la conclusión del trabajo— una propuesta de reforma al Poder Legislativo.

En tanto ello ocurra, entendemos que el Ministerio Público Fiscal debe garantizar de manera uniforme, a través de todos los magistrados con competencia penal, que el procedimiento de sanciones disciplinarias, tal como rige hoy en día, sea desarrollado en la práctica dentro de los parámetros constitucionales.

Ahora bien, la enumeración que se ha hecho hasta aquí, relativa a la posición sentada desde el ámbito jurisdiccional, nacional e internacional, que no pretende ser ni minuciosa ni exhaustiva, permite exhibir la dispersión de las propuestas originadas desde diversas agencias institucionales. La ausencia de un tratamiento uniforme ante prácticas provenientes de un único ámbito administrativo —el Servicio Penitenciario Federal— involuntariamente conspira contra la posibilidad de modificarlas y de generar un modelo de gestión de las sanciones disciplinarias previsible que evite que

PROTOCOLIZACION

FECHA: 28/02/14

Dra. Daniela Ana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración G.J. de la Nación



Ministerio Público de la Nación
Unidad Fiscal de Ejecución Penal



se establezcan tantos criterios procedimentales como tribunales que tengan alojadas por su orden a personas privadas de la libertad en establecimientos penitenciarios federales.

A criterio de los suscriptos, sería prudente el establecimiento de criterios generales de actuación fiscal que garanticen una intervención del Ministerio Público Fiscal homogénea, coherente y consistente en el control del proceso disciplinario.

Ello permitirá, además, coadyuvar al cumplimiento de la Recomendación II/2013 del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias.

A tal efecto, se postula que los fiscales de instrucción y de tribunales orales a quienes les corresponda intervenir en los procesos penales que involucren a una persona detenida o condenada:

- a) Procuren el cumplimiento de lo dispuesto en la Recomendación II del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial, en punto a la notificación oportuna a la defensa, tanto de la fijación de la audiencia como de la aplicación de la sanción, y a la imposición de ésta con efecto suspensivo.
- b) Cuestionen la validez o recurran, según lo consideren pertinente, aquellas decisiones que no se adecuen a estos lineamientos.

Unidad Fiscal de Ejecución Penal, 19 de febrero de 2014.

DIEGO GARCÍA YOMHA
FISCAL

GUILLERMINA GARCÍA PADIN
FISCAL

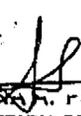
GUSTAVO I. PLAT
FISCAL AD-HOC

PROTOCOLIZACIÓN
FECHA: 28/04/14

Dra. DANIELA IVANA GALLO
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación



*Sistema de Coordinación y Seguimiento de
Control Judicial de Unidades Carcelarias*


DORA M. FUSCO
PROSECRETARIA DE CAMARA

Buenos Aires, 30 de octubre de 2013

RECOMENDACIÓN II/2013

VISTO

Los objetivos del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias, entre los que se encuentra, principalmente, el de proteger los derechos de las personas privadas de su libertad (arts. 5.1, 5.2 CADH y 10.1 PIDCyP; Principios básicos para el tratamiento de reclusos, Naciones Unidas, pto. 5°).

Y CONSIDERANDO

1) Que el aseguramiento del efectivo ejercicio del derecho de defensa de las personas privadas de libertad respecto de las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa penitenciaria, resulta relevante para la vigencia del control judicial amplio y eficiente de esas decisiones, reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "ROMERO CACHARANE, Hugo Alberto s/ejecución" (Fallos 327:388).

Máxime teniendo en cuenta la relación de sujeción especial existente entre el destinatario de la sanción y la autoridad que la impone.

En los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, Naciones Unidas señala que "la persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias. Tendrá derecho a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen" (Principio 30.2,

resolución 43/173 de la Asamblea General de Naciones Unidas, 9/12/1988).

En el mismo sentido, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos señalan que "ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso" (Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, Naciones Unidas, art. 30.2).

2) Que los datos de la realidad recabados por los diferentes integrantes del Sistema revelan que, en la mayoría de los casos, las personas privadas de libertad carecen de asistencia técnica durante el procedimiento disciplinario; que tanto la medida de aislamiento provisional previsto por el art. 35 de decreto 18/97, como las sanciones que en definitiva se imponen no son notificadas oportunamente a los jueces y defensores, es decir, que comienzan a ejecutarse antes de ser controladas judicialmente.

3) Que sin perjuicio de la imprevisión legislativa y reglamentaria, la doctrina judicial ha señalado la necesidad de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de defensa de la persona privada de libertad durante todo el procedimiento disciplinario, destacando las analogías de dicho trámite con el proceso penal, y concluyendo, por ello, en la necesidad de reconocer las garantías y derechos del proceso penal al procedimiento administrativo.

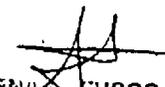
En particular, los integrantes del Sistema consideran

PROTOCOLIZACION
FECHA: 26.10.14.

Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación



*Sistema de Coordinación y Seguimiento de
Control Judicial de Unidades Carcelarias*


LORENA ALFUSCO
PROSECRETARIA DE CAMAR

fundamental que el interno cuente con asistencia técnica letrada en los actos procesales del procedimiento disciplinario en el ámbito penitenciario, que permita ejercer de manera eficaz su defensa.

Para que ello resulte posible, resulta necesario que tanto el juez a cuya disposición se encuentre alojado el interno como su defensor tengan noticia en tiempo oportuno del inicio del trámite del sumario.

En tal sentido, cabe recordar que por resolución nro. 1303 del 17 de julio de 2012, la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal estableció que cuando se tramite un procedimiento administrativo por presunta comisión de faltas disciplinarias por parte de internos analfabetos y/o la comisión de infracciones graves de los alojados en la Unidad Residencial 3 del C.P.F. I -en este caso como prueba piloto por el término de seis meses-, el instructor debe notificar a la Defensoría General de la Nación o al letrado particular que el interno hubiere denunciado en su legajo personal, de la formación del expediente y del día, lugar y hora en la que se llevaría a cabo la audiencia prevista en el art. 40 del decreto 18/97.

Asimismo, la señora Defensora General de la Nación ha garantizado la presencia de los señores defensores públicos oficiales en las audiencias fijadas en los términos del art. 40 del decreto 18/97 al señalarles que aquéllos que sea notificados de dichos actos procesales y se encuentre imposibilitados de asistir, deben comunicarlo al área técnica

de esa defensoría general, a fin de que se cubra la prestación del servicio de defensa pública en el ámbito penitenciario mediante la intervención de un funcionario designado a tal efecto (cfr. Resolución DGN Nro. 937/13 del 9 de agosto de 2013).

4) Que la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad (Nro. 24.660) contiene disposiciones dirigidas especialmente a garantizar el efectivo ejercicio del derecho al recurso, y a través de él, el control judicial de las decisiones administrativas.

Así, el art. 96, segundo párrafo, otorga al juez de ejecución o juez competente la facultad de suspender la ejecución de la sanción disciplinaria que es recurrida por el interno: "(1) *a interposición del recurso no tendrá efecto suspensivo a menos que así lo disponga el magistrado interviniente*".

Esa norma tiene como finalidad, en definitiva, la de garantizar el control judicial de las sanciones disciplinarias impuestas por la autoridad penitenciaria, pues posibilita que las sanciones cuestionadas por los internos no sean ejecutadas hasta que el juez decida acerca de su validez.

Los integrantes del Sistema consideran que una interpretación de esta norma a la luz de la Constitución y los Tratados Internacionales incorporados a ella (cfr. arts. 18 CN, arts. 5.1 CADH y 10.1 PIDCyP), aconsejan que la facultad que el artículo 96 de la ley 24.660 otorga al juez



*Sistema de Coordinación y Seguimiento de
Control Judicial de Unidades Carcelarias*

PROSECRETARÍA DE CÁMARA

PROTOCOLIZACIÓN
FECHA: 28.04.14
Dra. Daniela Iwona Gallo
Subsecretaría Letrada
Procuración Gral. de la Nación

de ejecución o juez competente, de disponer efecto suspensivo a las sanciones disciplinarias hasta que él resuelva acerca de su validez, debe extenderse a todas las sanciones disciplinarias, y no sólo a las que sean eventualmente recurridas. Solo así entendida resulta una herramienta eficaz para garantizar la vigencia del control judicial amplio y eficiente de las decisiones adoptadas por la autoridad penitenciaria.

Para que el juez cuente con la posibilidad de decidir si utiliza o no la facultad de disponer la suspensión del cumplimiento de la sanción disciplinaria, debe haber tomado conocimiento de su imposición en tiempo oportuno.

Éste es el sentido de la manda dispuesta en el artículo 97 de la ley 24.660 que prevé que "(1)as sanciones y los recursos que eventualmente interpongan los sancionados, deberán ser notificados al juez de ejecución o juez competente por la vía más rápida disponible dentro de las seis horas subsiguientes a su dictado o interposición".

5) Que, asimismo, tomando como base la Resolución Nro. 380/13 de la Defensoría General de la Nación, los integrantes del Sistema consideran necesario que la facultad de suspensión que otorga el art. 96 a los jueces se ejerza también respecto del aislamiento provisional previsto como medida cautelar en el art. 35 del decreto 18/97, pues de ese modo se evita que la defensa resulte tardía en lo referido a la ejecución material de una medida restrictiva de derechos y, al mismo tiempo, como se dijo antes, se procura la

vigencia del control judicial amplio y eficiente de las decisiones adoptadas por la autoridad penitenciaria.

También en este caso, para que el juez pueda hacer uso de dicha facultad debe haber sido informado oportunamente de la imposición de dicha medida.

5) Que en virtud de todo lo expuesto, los integrantes del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias resolvieron emitir la

II Recomendación:

1) Al Servicio Penitenciario Federal, que comunique el inicio del procedimiento disciplinario de manera inmediata al juez interviniente y al defensor público oficial o al letrado particular que asista al interno, debiéndose indicar con precisión y antelación no menor a cinco días hábiles el lugar, la fecha y la hora en la que se celebrará la audiencia a la que se refiere el art. 40 del decreto 18/97 -la cual deberá ser fijada, preferentemente, en día hábil-, a los efectos de permitir su asistencia a tal acto.

Asimismo, se recomienda el efectivo cumplimiento del plazo previsto en el art. 97 de la ley 24.660 para la notificación al juez y a la defensa de las sanciones y recursos que eventualmente se interpongan, así como la comunicación inmediata a ambos de la medida de aislamiento provisional que eventualmente se disponga.

2) A los señores Defensores Públicos Oficiales, que arbitren los medios necesarios a fin de garantizar la debida asistencia letrada que permita ejercer de manera eficaz los

*Sistema de Coordinación y Seguimiento de
Control Judicial de Unidades Carcelarias*

JULIANA RUIZ
PROSECRETARÍA DE CÁMARA

actos de defensa que correspondan durante el procedimiento disciplinario.

Asimismo, se sugiere a los señores abogados defensores particulares, a través del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, la consideración de adoptar idéntico temperamento en procura de mejor garantizar los derechos de sus asistidos.

3) A los señores jueces a cargo de la ejecución de la pena o jueces competentes, que arbitren los medios necesarios a fin de hacer uso, con carácter de regla general sujeta a excepciones fundadas, de la facultad que les otorga el artículo 96 de la ley 24.660, de disponer efecto suspensivo de las sanciones hasta que ellos resuelvan acerca de su validez.

Asimismo, se recomienda que esa facultad de suspensión sea ejercida también respecto de la medida cautelar de aislamiento provisional prevista en el art. 35 del decreto 18/97.

4) Poner en conocimiento del Señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación la conveniencia de efectuar modificaciones en el Reglamento de Disciplina para Internos (Decreto 18/97), adaptándolo a las presentes recomendaciones con el objeto expreso de mejor asegurar el efectivo ejercicio de derecho de defensa en el trámite disciplinario —cuestión que se encuentra a estudio en el marco del caso "Guillermo Patricio Lynn vs. Argentina" ante la CIDH—, y que los integrantes del Sistema ofrecen su colaboración para dicha

PROTOCOLIZACION

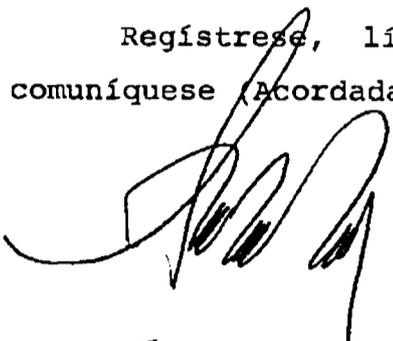
FECHA: 28.04.14

Dra. Daniela Viana Calle
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

tarea.

Hágase saber al Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y al Señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

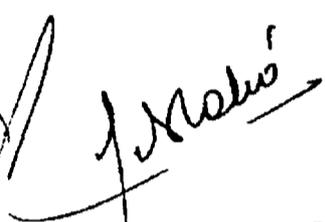
Regístrese, líbrense los correspondientes oficios y comuníquese (Acordada 15/13 CSJN).



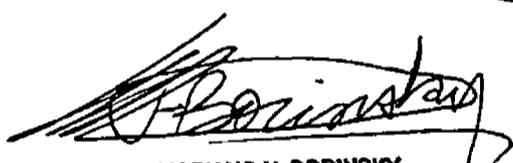
STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION



GUSTAVO M. HORNOS
PRESIDENTE DE LA CÁMARA FEDERAL
DE CÁMARA PENAL



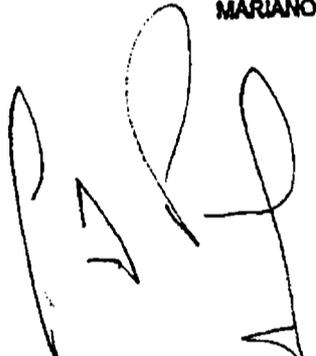
ALEJANDRA GILS CARBÓ
PROCURADORA GENERAL DE LA NACION



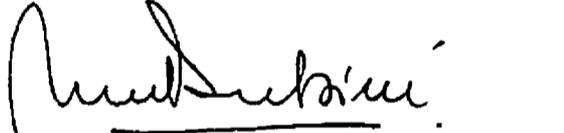
MARIANO H. BORINSKY



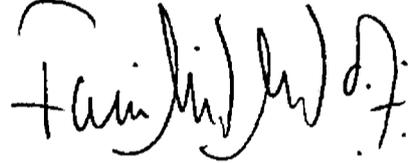
MIRTA LÓPEZ GONZÁLEZ



SERGIO A. PADUCZAK
JUEZ DE TRIBUNAL ORAL



JUEZ DE CÁMARA
DR. CRISTINA DE LUCA GIACOBINI
TRIBUNAL ORAL 29



Dr. FRANCISCO M. MUGNOLO
PROCURADOR PENITENCIARIO
DE LA NACION



MARTÍN VAZQUEZ ACUÑA
JUEZ

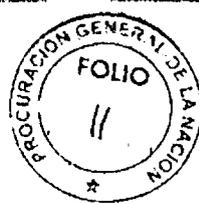
siguen 125/11

PROTOCOLIZACION

FECHA: 28/04/14

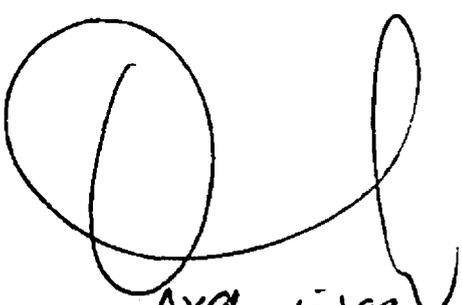
Dra. Daniela Wana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuraduría General de la Nación

11 firmas

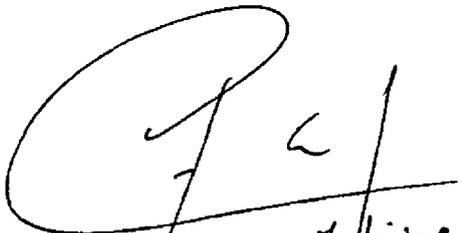


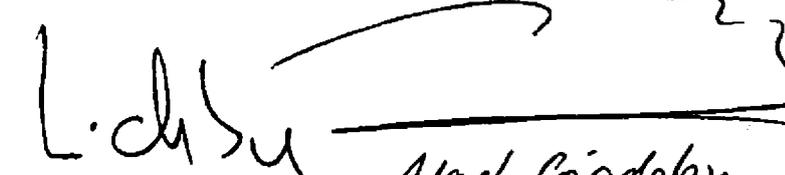
Sistema de Coordinación y Seguimiento de
Control Judicial de Unidades Carcelarias


MARCELO ALEJANDRO PELUZZI
MIEZ NACIONAL DE EJECUCIÓN


AXOL 6102
1002
VER 003


Nicolás Toselli
Def. P. b. Ofic. Com. Cárcel
JGN


Ariel Rojas Mellero
Dir. Gral. Prot. DD. HH
PPN


Ariel Córdoba
Procuraduría - PGN
CELS
(en carácter de miembro
consultivo)


Guillermo Jesús Fariago
CPACF
(miembro consultivo)

AUTENTICADO: 

LORENA A. FUSCO
PROSECRETARIA DE CAMARA